



EJECUTIVO

RADICADO No. 2017-212-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte del Curador designado, a folios 124 – 127 C1 obra solicitud de relevo. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 49 del C.G.P., este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem al Dr. OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO, y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses del demandado EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO	abogadojcleon@gmail.com	3163088499

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión en la que incurrió, la profesional del derecho Dr. OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO, frente a las ordenes judiciales proferidas el 25 de agosto de 2021 y 6 de junio de 2022 por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2c69bd72a18a67d34a53306b5d3b32eeb9a83722f731840273c0bca1b3dfa**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO No. 2017-212-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 124 – 127 C1 obra solicitud de requerimiento a pagador de Protección S.A. entidad que a Folios 046 – 048 C2 dio respuesta a solicitud de medida. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.



Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, póngase en conocimiento que ya obra al expediente respuesta emitida por PROTECCIÓN S.A., frente a la solicitud de medida cautelar, aquí decretada, la cual puede consultar a través del correo electrónico del juzgado, como canal de comunicación a través del que le puede ser remitido el link del expediente para su revisión.

No obstante, se anexa imagen de la parte pertinente de la respuesta ofrecida por PROTECCIÓN S.A.

C.C. 85.151.051

Reciba un cordial Saludo de Protección S.A.

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se le solicitó a esta administradora lo siguiente:

Mediante Auto de fecha Seis (06) de junio de los corrientes, se DECRETÓ el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del salario, siempre y cuando sea susceptible de embargo, que devengue el demandado EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.051, producto de su trabajo en la empresa PROTECCIÓN S.A.

La medida decretada se limitó a la suma (\$2.400.000).

Sobre el particular, me permito informar a su despacho que no es viable su solicitud, ya que el señor **Efrain Yair Padilla Altamar cc 85151051** no registra como empleado activo en Protección S.A.

De esta manera damos respuesta a lo solicitado, no obstante, quedamos a disposición para cualquier información adicional que se requiera.

Medellín: Cll. #1 No. 63 - 100 Avenida Torre Protección. Tel: (054) 230 7000 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 75 piso 3 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2325 - 601 3035 * Cali: Cll. 44 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (051) 608 6086.
Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlántic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929
www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d1fb8abe36322d7b6cd4f542c924c47d59c06dc905f26092915712860e51e**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 008 C1 obra solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N° 009 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su representante legal contra **CARMEN DANIEL GALVAN GAONA**, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su representante legal contra **CARMEN DANIEL GALVAN GAONA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0ec3a7769b5db61fd881ecb85b03a489fd7dbe5ffe13d29010d424572027**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2019-00301-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la parte actora, que se avizora a folios 79 a 114 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite de notificación aportado por la apoderada demandante, en virtud del requerimiento realizado por el despacho mediante Auto del 09 de septiembre de los corrientes, al requerirla para que notificara al demandado **GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS**, representado legalmente por **DANIELA ALEXANDRA LEAL VERGEL**, ante tal requerimiento, se allegó dicho trámite de notificación con resultado negativo, en la dirección electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación de la empresa, tal como lo certifica la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, tramite visible a folios 79 a 114 del C-1, notificación que también se realizó en la dirección física de dicha empresa como, con igual resultado negativo, como se avizora a folios 23 a 26 del C-1; en virtud de lo anterior el juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO del **GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS**, dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7d279b59c8cdfc76b67b01d268b2f6ca7bb7127aeafac3c74a4cf5e4a81c3**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00723

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que a folios 085 – 096 C1 obra manifestación del curador designado manifestando su no aceptación. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la manifestación hecha por el Curador Designado NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA se dispone requerir a este último a fin de que **ACREDITE** su actuación en la cantidad de procesos de qué trata el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. Lo anterior por cuanto la documental aportada hace referencia a la designación como defensor en algunos procesos, pero no cumple con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0261b493503ee6f54bf106cf92cf6e180e05c28f5b6bc01471648fef7fa55**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 2020-00051-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificados por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme al poder que obra a folios 58 a 63 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, observa el despacho que el Dr. **NESTOR MANTILLA RUEDA**, portador de la tarjeta profesional No. 30.806 del C.S.J, allegó sendos poderes otorgados por los demandados **NESTOR FIALLO GALVIS Y LUZ STELLA RINCON GRASSS**, el pasado 21 de octubre de 2022, vía correo electrónico, que se avizoran a folios 58 a 63 de este cuaderno, ténganse los aquí demandados **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que libró mandamiento de pago proferido el Doce (12) de febrero de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día en que se notifique el Auto que reconoce personería, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **NESTOR MANTILLA RUEDA**¹, portador de la tarjeta profesional No. 30.806 del C.S.J., y cédula de ciudadanía # 13.824.306 de Bucaramanga, como apoderado de los demandados, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Registrado en el SIRNA con tarjeta profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd2cc63e81f9c54328e7e9f35687516c524a7ac741d3d075d92b9838f01754a**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-741-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Curadora designada. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 49 del C.G.P., este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. DIANA LORENA ARCHILA REYES, y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses del demandado ERNESTO RICO CALDERON a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIA ASTRID CARVAJAL ALVARADO	mcarvajal478@unab.edu.co astridcarvajal.gmabogados@gmail.com	3213565175

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión en la que incurrió, la profesional del derecho Dra. DIANA LORENA ARCHILA REYES frente a la orden judicial proferida el 24 de agosto de 2022 por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835239f9082c2468bd72f03396cd829b7ebd3fed9e4143825ba2395bb7c46228**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 2021-00761

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que a folios 427 – 439 C1 obra manifestación del liquidador designado manifestando su no aceptación. Consultada la lista de auxiliares de la justicia publicada en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, esta registra a **BUSTOS BELLO COSME GIOVANNI** como liquidador con jurisdicción Bucaramanga. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la manifestación hecha por el agente liquidador designado **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** y como quiera que reporta la relación de procesos activos en los que funge como liquidador, en cantidad superior a la permitida a la luz del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a su relevo.

En su lugar se designa a **BUSTOS BELLO COSME GIOVANNI** como **LIQUIDADOR** en la presente causa, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico cbustos@unab.edu.co celular 3157855184, 3115215257 y en la carrera 23 N° 36 – 16 OF. 204.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f064969670c6a43e04091963591d0fcc41c3bca6c4a9c31ff4eb8726e7798**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-00862-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 26 a 37 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ, actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022), visto a folios 23 y 24 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.925.766)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 88- 230039653-0), con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$327.720)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de noviembre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.925.766)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: isabelita.ayala23@gmail.com, conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 26 a 37 del C-1, con resultado positivo, con acuse de recibido, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, correo electrónico obtenido del formulario de vinculación al banco allegado en el escrito de demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se



evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$497.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7dfb3d7bd43213bdd520710cba0452ab0c8107c9497b824a4bca97546b8ce**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00084-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, como se avizora en la anotación No. 06 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en tres pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, por las sumas de:

POR EL PAGARÉ NO. 307417216347:

- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.693.739,32), por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2021.
- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.948.690,58) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de Julio de 2020 y hasta el 06 de abril de 2021.
- La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$884.177,86), correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.693.739,32), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 4097444008060259:

- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.949.267), por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2021.



- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.068) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de Julio de 2020 y hasta el 06 de abril de 2021.
- La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.150), correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.949.267), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 5536620050653390:

- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.286.000), por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2021.
- La suma de SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.743), por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de febrero del 2021 y hasta el 06 de Abril de 2021.
- La suma de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.990), correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.286.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

El demandado **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: jjairoop@hotmail.com, conforme establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la Anotación No.03 del C-1, con resultado positivo, recibido por el receptor, según certifica la empresa de mensajería NOTIFICACION EN LINEA- Gestiones Judiciales, correo electrónico suministrado por el demandado en virtud de la propuesta de negociación de deuda que se adjuntó en la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, por medio de su apoderado contestó la demanda, sin embargo, mediante Auto del 04 de noviembre de los corrientes que se avizora en la Anotación 15, dicha contestación fue rechazada por extemporánea, luego no hay lugar a excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la



ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$2.493.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dcfa5793e1e72022a59719de2a846a96e2f736275d79ff1b4c1ac75530154a**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 2022-00257-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora en la anotación No. 09 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA, actuando como apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ** por las sumas de:

POR EL PAGARÉ No. 30020596227:

- TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$30.805.510,⁶⁹), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 30020596227, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2021 (fecha en que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria).
- Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$30.805.510,⁶⁹), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de enero de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación, tal como se determinó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso a la dirección **CALLE 15 NB 19A-41 MANZANA 6 CASA 2 DE BUCARAMANGA**, como se avizora en la Anotación No.09 del C-1, con resultado positivo, según certifica la empresa, ENVIAMOS MENSAJERIA.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, NO contestó la demanda dentro del término de ley, luego NO se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.540.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3007c6f00a33f6adc282c748d1e7f6796e46b3841358bafa98df7a336978c7e**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00313-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ, actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha trece (13) de junio dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No.05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, por las sumas de:

- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.160.727)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 882300667800, con fecha de vencimiento el 03 de mayo de 2022.
- Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$160.636)**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022, contenido en el título valor pagaré número 882300667800.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.160.727), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: lorenatorresva@gmail.com, conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 26 a 37 del C-1, con resultado positivo, con acuse de recibido, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, correo electrónico obtenido del formulario de vinculación al banco allegado en el escrito de demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se



evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$158.000).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c78658596a4fb962c13b95d5814e07b402b5bf12be70b102b5e4d2ae097633**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO No. 2022-00349-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada fue notificada al correo electrónico karencamacho@hotmail.com aceptado por el despacho en Auto admisorio de fecha 12 de julio de 2022 que obra en la anotación No. 05 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROBERTO OGLIASTRI RUEDA
DEMANDADA: KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2022-00349, que promueve **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA** en calidad de arrendador contra **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, en calidad de arrendataria, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 15 E # 105-75 DAVINCI APARTAMENTOS PH, APARTAMENTO 405, DE BUCARAMANGA**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de Febrero \$ 716.000, Marzo \$716.000, Abril \$716.000, Mayo \$716.000, Junio \$ 716.000, Julio \$ 716.000, Agosto \$716.000, Septiembre \$716.000, Octubre \$716.000, Noviembre \$716.000 del 2020; Diciembre del 2020 \$ 722.147; Enero \$ 728.000, Febrero \$728.000; Marzo \$728.000, Abril \$728.000, Mayo \$728.000, Junio \$728.000, Julio \$728.000, Agosto \$728.000, Septiembre \$728.000, Octubre \$728.000.oo, Noviembre \$728.000.oo, Diciembre \$728.000 del 2021; Enero \$769.000, Febrero \$769.000, Marzo \$ 769.000, Abril \$769.000 y Mayo \$ 769.000 del 2022 y los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hacia futuro mientras permanezca en el inmueble.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar el INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA** en calidad de arrendador contra **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, en calidad de arrendataria, por la mora en los cánones mencionados en la demanda. (ii) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA** contra **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 15 E # 105-75 DAVINCI APARTAMENTOS PH, APARTAMENTO 405, DE BUCARAMANGA**, por el incumplimiento en el pago de los cánones antes mencionados. (iii) Se ordene la RESTITUCIÓN y/o ENTREGA inmediata del inmueble arrendado a favor de **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA** contra **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 15 E # 105-75 DAVINCI APARTAMENTOS PH,**



APARTAMENTO 405, DE BUCARAMANGA, en caso de negarse realizar su lanzamiento. (iv) Que se reconozca el pago a cargo de la arrendataria y en favor del arrendador, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 2.307.000) MONEDA LEGAL, como cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA SÉPTIMA** del contrato de arrendamiento incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente. (v) se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del doce (12) de julio de 2022¹, la cual fue notificada a la demandada al correo electrónico karensacamacho@hotmail.com de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación 6° de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

¹ Anotación No.06 C-1.



Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo descritos y señalados anteriormente, ajustado en derecho y procede a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA** contra **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 15 E # 105-75 DAVINCI APARTAMENTOS PH, APARTAMENTO 405, DE BUCARAMANGA**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la demandada **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en la **CARRERA 15 E # 105-75 DAVINCI APARTAMENTOS PH, APARTAMENTO 405, DE BUCARAMANGA**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDÉNAR a la demandada **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, el pago a favor del demandante **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA**, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.307.000) por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula DECIMO SEPTIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: FIJAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4bef4d4a997aadecb79659ca474ef6657bdaccf868cce1fed938fca9d1c4d8**

Documento generado en 16/11/2022 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERROGATORIO EXTRAPROCESO

RADICADO: 2022-00628

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de surtir interrogatorio. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la anterior solicitud de INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL no se acompaña el poder de representación que anuncia allegar quien formula la petición, se hace necesario inadmitir aquella conforme al numeral 1 del artículo 84 de la misma obra.

Por lo anterior,

- Deberá el peticionario arrimar el poder de representación e en virtud del cual señala actuar el peticionario del interrogatorio de la referencia.
- Deberá el peticionario adicionar la petición de interrogatorio, en el sentido suministrar el número de identificación del pretendido citado YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio extraprocésal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la petición, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA SOLICIRUD SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb739a4d101b503fc4b5de634ba3b2bf5f99861ea167c79bdd745fb9f29ebc5c**

Documento generado en 16/11/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>